



GOBIERNO DE CHILE  
CONAMA

**REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES  
BÁSICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO**

**APLICACIÓN EN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

**Comisión Nacional del Medio Ambiente  
Dirección Ejecutiva**

**2009**

## Contenido

### Introducción

1. Los Conceptos de Medio Ambiente y Normativa Ambiental
2. El Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo
3. Aplicación del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo en el SEIA
4. Conclusiones

## Introducción

De acuerdo a la definición establecida en el literal j) del artículo 2° de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la Evaluación de Impacto Ambiental es *"el procedimiento, a cargo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente o de la Comisión Regional respectiva, en su caso, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes"*.

En primer lugar se debe indicar que tales actividades o proyectos corresponden a aquellas susceptibles de causar impacto ambiental y que se encuentran listadas en el artículo 10 de la citada Ley N°19.300. Por su parte, también debe precisarse que por "norma vigente" se debe entender aquella que posee connotación ambiental, tal como se desprende de lo establecido en los artículos 12, literal g), y 18 de la Ley N°19.300, que se refiere a la *"legislación ambiental aplicable"* y la *"legislación ambiental vigente"*.

Durante los 10 años de aplicación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), en un proceso de perfeccionamiento continuo, se han ido identificando y precisando cuáles son las normas que revisten el carácter de ambiental y que son aplicables a los proyectos y actividades que se someten al SEIA.

En este contexto, resulta necesario aclarar el alcance que posee el D.S N°594/1999, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 2000, que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo (Reglamento). En los siguientes párrafos se expone y fundamenta sobre el carácter ambiental que revisten las distintas disposiciones contenidas en este Reglamento, en el contexto de su aplicación en el SEIA.

## 1. Los Conceptos de Medio Ambiente y Normativa Ambiental

La norma jurídico ambiental ha sido reconocida, tanto en la doctrina, como en la Ley 19.300, con distintas denominaciones, por ejemplo, normativa de relevancia ambiental; legislación ambiental; normativa de carácter ambiental; normas ambientales; legislación vigente en materia ambiental; normas sobre protección, preservación o conservación ambiental; entre otras apelaciones. Independientemente de su denominación, resulta indiscutible que se reconoce en estas normas un énfasis y particularidad, cual es, la orientación a la protección del medio ambiente.

La Ley 19.300 define medio ambiente como *“el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”*. Como se observa, esta definición es tan amplia que permite interpretar como “medio ambiente” una infinidad de situaciones, no obstante al definirlo como un *“sistema global constituido por elementos naturales y artificiales”*, y en *“permanente modificación por la acción humana o natural”*, se puede colegir que el concepto de medio ambiente se entiende en un ámbito sistémico y no limitado al interior de una entidad individual, como por ejemplo, una instalación industrial. Por lo mismo, al momento de implementar la Ley 19.300 y a objeto de poner en práctica los instrumentos de gestión ambiental creados por esta Ley, se han instaurado criterios respecto a qué debe entenderse por medio ambiente.

Para efectos del SEIA, el artículo 11 de la Ley 19.300 identifica los componentes del medio ambiente susceptibles de ser afectados, y asimismo, define la forma de tal afectación, debido a la ejecución de un determinado proyecto o actividad:

- a) el riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;
- b) la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;
- c) el reasentamiento de comunidades humanas y los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
- d) la población, recursos y áreas protegidas y el valor ambiental del territorio;
- e) el valor paisajístico o turístico de una zona, y
- f) los monumentos y sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

Debe hacerse notar, además, que tanto en la implementación del SEIA, como en los procesos de dictación de normas de calidad ambiental y de emisión, el medio ambiente se circunscribe al medio externo, desestimándose tener alcance sobre el medio ambiente interno o controlado. Aunque no existe una interpretación taxativa sobre este criterio, se ha entendido por “medio ambiente controlado” al ambiente existente en el interior de edificios, viviendas, lugares de trabajo y otros. Entre otras razones, estos instrumentos de gestión ambiental no abordan los “ambientes controlados” ya que éstos se encuentran ampliamente regulados por normas específicas y que exceden el “medio ambiente”, objeto de protección de la Ley 19.300 y del SEIA.

Es así que es necesario precisar, caso a caso, cuáles son las disposiciones de relevancia ambiental que contiene el DS. N°594/99, para efectos de SEIA.

## 2. El Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo

Tal como su título lo señala, el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas regula los lugares de Trabajo. Este Reglamento tiene por objetivo velar porque en los lugares de trabajo existan condiciones sanitarias y ambientales que resguarden la salud y el bienestar de las personas que allí se desempeñan.

Las materias que dicho Reglamento aborda son:

TITULO I	Disposiciones Generales
TITULO II	Del saneamiento básico de los lugares de trabajo
	Párrafo I De las Condiciones generales de construcción y sanitarias
	Párrafo II De la provisión de agua potable
	Párrafo III De la disposición de residuos industriales líquido y sólidos
	Párrafo IV De los servicios higiénicos y evacuación de aguas servidas
	Párrafo V De los guardarropías y comedores
TITULO III	De las condiciones ambientales
	Párrafo I De la ventilación
	Párrafo II De las condiciones generales de seguridad
	Párrafo III De la prevención y protección contra incendios
	Párrafo IV De los equipos de protección personal
TITULO IV	De la contaminación ambiental
	Párrafo I Disposiciones generales
	Párrafo II De los contaminantes químicos
	Párrafo III De los agentes físicos:
	1. Del ruido
	2. De las vibraciones
	3. De la digitación
	4. De la exposición ocupacional a calor
	5. De la exposición ocupacional al frío
	6. De la iluminación
	7. De las radiaciones no ionizantes
	8. De las radiaciones ionizantes
TITULO V	De los límites de tolerancia biológica
TITULO VI	Del laboratorio nacional de referencia
TITULO VII	Normas especiales para actividades primarias agrícolas, pecuarias y forestales a campo abierto
TITULO VIII	De la fiscalización y sanciones
TITULO FINAL	

### **3. Aplicación del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo en el SEIA**

En el contexto de su aplicación en el SEIA y de acuerdo a lo expuesto en el punto 1 precedente, en el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo se distinguen tanto normas de carácter ambiental como normas no ambientales. Tal distinción se basa en la orientación de la disposición, es decir, si se orienta a regular el medio ambiente controlado -lugar de trabajo- o si se orienta a proteger el medio ambiente externo a éste.

Del análisis específico de cada uno de los artículos de este reglamento, se expone lo siguiente:

#### **3.1 Con relación a las condiciones generales de construcción y sanitarias**

##### **3.1.1 Las disposiciones del Reglamento son:**

Artículo 4º: La construcción, reconstrucción, alteración, modificación y reparación de los establecimientos y locales de trabajo en general, se regirán por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones vigente.

Artículo 5º: Los pavimentos y revestimientos de los pisos serán, en general, sólidos y no resbaladizos. En aquellos lugares de trabajo donde se almacenen, fabriquen o manipulen productos tóxicos o corrosivos, de cualquier naturaleza, los pisos deberán ser de material resistente a éstos, impermeables y no porosos, de tal manera que faciliten una limpieza oportuna y completa. Cuando las operaciones o el proceso expongan a la humedad del piso, existirán sistemas de drenaje u otros dispositivos que protejan a las personas contra la humedad.

Para efectos del presente reglamento se entenderá por sustancias tóxicas, corrosivas, peligrosas, infecciosas, radiactivas, venenosas, explosivas o inflamables aquellas definidas en la Norma Oficial NCh 382.0f 98.

Artículo 6º: Las paredes interiores de los lugares de trabajo, los cielos rasos, puertas y ventanas y demás elementos estructurales, serán mantenidos en buen estado de limpieza y conservación, y serán pintados, cuando el caso lo requiera, de acuerdo a la naturaleza de las labores que se ejecutan.

Artículo 7º: Los pisos de los lugares de trabajo, así como los pasillos de tránsito, se mantendrán libres de todo obstáculo que impida un fácil y seguro desplazamiento de los trabajadores, tanto en las tareas normales como en situaciones de emergencia.

Artículo 8º: Los pasillos de circulación serán lo suficientemente amplios de modo que permitan el movimiento seguro del personal, tanto en sus desplazamientos habituales como para el movimiento de material, sin exponerlos a accidentes. Así también, los espacios entre máquinas por donde circulen personas no deberán ser inferiores a 150 cm.

Artículo 9º: En aquellas faenas en que por su naturaleza los trabajadores estén obligados a pernoctar en campamentos de la empresa, el empleador deberá proveer dormitorios dotados de una fuente de energía eléctrica, con pisos, paredes y techos que aislen de condiciones climáticas externas. En las horas en que los trabajadores ocupen los dormitorios, la temperatura interior, en cualquier instante, no deberán ser menor de 10 °C ni mayor de 30 °C. Además, dichos dormitorios deberán cumplir con las condiciones de ventilación señaladas en el Párrafo I del Título III del presente Reglamento. Cada dormitorio deberá estar dotado de camas o camarotes confeccionados de material resistente, complementados con colchón y almohada en buenas condiciones. El empleador deberá adoptar las medidas necesarias para que los dormitorios se mantengan limpios.

Artículo 10: En los trabajos que necesariamente deban ser realizados en locales descubiertos o en sitios a cielo abierto, deberán tomarse precauciones adecuadas que protejan a los trabajadores contra las inclemencias del tiempo.

Artículo 11: Los lugares de trabajo deberán mantenerse en buenas condiciones de orden y limpieza. Además, deberán tomarse medidas efectivas para evitar la entrada o eliminar la presencia de insectos, roedores y otras plagas de interés sanitario.

- 3.1.2 La totalidad de las disposiciones precedentes dicen relación con las condiciones del edificio y lugar que habitan o residen los trabajadores y no tienen ningún alcance respecto al medio ambiente externo a dicho lugar de trabajo. Por tanto no deben ser consideradas como normas ambientales para efectos del SEIA.

### 3.2 Con relación a la provisión de agua potable

#### 3.2.1 Las disposiciones del Reglamento son:

Artículo 12: Todo lugar de trabajo deberá contar con agua potable destinada al consumo humano y necesidades básicas de higiene y aseo personal, de uso individual o colectivo. Las instalaciones, artefactos, canalizaciones y dispositivos complementarios de los servicios de agua potable deberán cumplir con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Las redes de distribución de aguas provenientes de abastecimientos distintos de la red pública de agua potable, deberán ser totalmente independientes de esta última, sin interconexiones de ninguna especie entre ambas.

Artículo 13: Cualquiera sean los sistemas de abastecimiento, el agua potable deberá cumplir con los requisitos físicos, químicos, radiactivos y bacteriológicos establecidos en la reglamentación vigente sobre la materia.

Artículo 14: Todo lugar de trabajo que tenga un sistema propio de abastecimiento, cuyo proyecto deberá contar con la aprobación previa de la

autoridad sanitaria, deberá mantener una dotación mínima de 100 litros de agua por persona y por día, la que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 13° del presente reglamento.

Artículo 15: En aquellas faenas o campamentos de carácter transitorio donde no existe servicio de agua potable, la empresa deberá mantener un suministro de agua potable igual, tanto en cantidad como en calidad, a lo establecido en los artículos 13° y 14° de este reglamento, por trabajador y por cada miembro de su familia.

La autoridad sanitaria, de acuerdo a las circunstancias, podrá autorizar una cantidad menor de agua potable, la cual en ningún caso podrá ser inferior a 30 litros diarios por trabajador y por cada miembro de su familia.

En caso de que el agua se almacene en estanques, éstos deberán estar en condiciones sanitarias adecuadas. Se deberá asegurar que el agua potable tenga un recambio total cuando las circunstancias lo exijan, controlando diariamente que el cloro libre residual del agua esté de acuerdo con las normas de calidad de agua correspondientes. Deberá evitarse todo tipo de contaminación y el ingreso de cualquier agente que deteriore su calidad por debajo de los requisitos mínimos exigidos en las normas vigentes. La distribución de agua a los consumidores deberá hacerse por red de cañerías, con salida por llave de paso en buen estado.

- 3.2.2 Las disposiciones precedentes dicen relación con la cantidad y calidad de agua potable que debe estar disponible para el trabajador. Estas disposiciones no deben ser consideradas como normas ambientales para efectos del SEIA.<sup>1</sup>

### 3.3 Con relación a la disposición de residuos industriales líquido y sólidos.

#### 3.3.1 Las disposiciones del Reglamento son:

Artículo 16: No podrán vaciarse a la red pública de desagües de aguas servidas sustancias radiactivas, corrosivas, venenosas, infecciosas, explosivas o inflamables o que tengan carácter peligroso en conformidad a la legislación y reglamentación vigente. La descarga de contaminantes al sistema de alcantarillado se ceñirá a lo dispuesto en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente y las normas de emisión y demás normativa complementaria de ésta.

Artículo 17: En ningún caso podrán incorporarse a las napas de agua subterránea de los subsuelos o arrojarse en los canales de regadío, acueductos, ríos, esteros, quebradas, lagos, lagunas, embalses o en masas o en cursos de agua en general, los relaves industriales o mineros o

---

<sup>1</sup> El primer reglamento del SEIA (D.S. 90/1997 MINSEGPRES) incluía como permiso ambiental sectorial la autorización requerida para construir, modificar o ampliar las obras destinadas a la provisión o purificación de agua potable. El reglamento del SEIA vigente omite este permiso por cuanto el agua potable constituye un producto, tal como un alimento de consumo humano, y por tanto, la orientación de dicha autorización es velar por la calidad del producto agua potable y no se orienta a proteger el agua como un recurso natural renovable, en el sentido establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley 19.300.

las aguas contaminadas con productos tóxicos de cualquier naturaleza, sin ser previamente sometidos a los tratamientos de neutralización o depuración que prescriba en cada caso la autoridad sanitaria.

Artículo 18: La acumulación, tratamiento y disposición final de residuos industriales dentro del predio industrial, local o lugar de trabajo, deberá contar con la autorización sanitaria.

Para los efectos del presente reglamento se entenderá por residuo industrial todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos.

Artículo 19: Las empresas que realicen el tratamiento o disposición final de sus residuos industriales fuera del predio, sea directamente o a través de la contratación de terceros, deberán contar con autorización sanitaria, previo al inicio de tales actividades. Para obtener dicha autorización, la empresa que produce los residuos industriales deberá presentar los antecedentes que acrediten que tanto el transporte, el tratamiento, como la disposición final es realizada por personas o empresas debidamente autorizadas por el Servicio de Salud correspondiente.

Artículo 20: En todos los casos, sea que el tratamiento y/o disposición final de los residuos industriales se realice fuera o dentro del predio industrial, la empresa, previo al inicio de tales actividades, deberá presentar a la autoridad sanitaria una declaración en que conste la cantidad y calidad de los residuos industriales que genere, diferenciando claramente los residuos industriales peligrosos.

Para los efectos del presente reglamento se entenderá por residuos peligrosos los señalados a continuación, (...)

- 3.3.2 No caben dudas que las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 17 revisten el carácter de ambiental para efectos del SEIA, por cuanto, se orientan a velar que los residuos no afecten negativamente el medio ambiente externo al lugar del trabajo. Asimismo, son normas de relevancia ambiental los artículos 18 al 20, dado que establecen el requerimiento de autorización para acumular, tratar y disponer los residuos industriales.

#### 3.4 Con relación a los servicios higiénicos y evacuación de aguas servidas

##### 3.4.1 Las disposiciones del Reglamento son:

Artículo 21: Todo lugar de trabajo estará provisto de servicios higiénicos, de uso individual o colectivo, que dispondrán como mínimo de excusado y lavatorio. Cada excusado se colocará en un compartimiento con puerta, separado de los compartimientos anexos por medio de divisiones permanentes.